



INFORME UCSP Nº: 2013/072

FECHA 24/07/2013

ASUNTO **Conexión de sistemas de seguridad de un grupo empresarial a un centro de control u obligación de constituir una central de alarmas de uso propio.**

ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada trasladando diferentes consultas de una entidad gestora de las autopistas sobre la necesidad de constituirse en central de alarmas de uso propio para gestionar las señales de seguridad de sus autopistas o si bastaría con que cada una de las entidades concesionarias que integran el Grupo empresarial tuviese su propio centro de control.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el momento actual un Grupo empresarial, integrado por siete concesionarias, supervisa directamente más de 1500 kilómetros de autopistas, gestionando desde un Centro de Operaciones las incidencias de vialidad y de todo tipo, incluidas las de seguridad, que se producen en toda la red.

Este Centro y sus delegaciones Territoriales lo conforman personal de la propia empresa, formado y preparado para la gestión de todas las incidencias relacionadas con el negocio, prestándose el servicio 24 horas durante todo el año.

Próximamente se va a proceder a la instalación de diferentes sistemas de seguridad (anti-intrusión y CCTV) en las estaciones de peaje de toda la red, por lo que a efectos de cumplir con la normativa de seguridad privada, plantean las siguientes cuestiones:

1.- Cabría entender que, con solución de continuidad de la instalación, ¿los sistemas desplegados en las diferentes estaciones de peaje de nuestra red en España, pueden revertir en ese Centro de Operaciones?



2.- Teniendo en cuenta la especificidad y preparación de los operadores del citado Centro ¿podrían compartir y colaborar con la figura del vigilante de seguridad las tareas de visionado y gestión de sistemas y equipos de seguridad?

3.- Si consideramos que muchas de las cámaras de CCTV pueden compartir utilidad (explotación y seguridad) ¿tiene algún sentido compartimentar o segregar las pantallas de visionado de las imágenes? ¿O podría la misma persona, sea operador o vigilante de seguridad, gestionar dichos sistemas?

La definición de lo que se entiende por “sistema de seguridad” a efectos de la normativa de seguridad privada, se recoge en el artículo 23 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada al disponer que lo son:

“el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión o para la protección de personas y bienes, cuya activación sea susceptible de producir la intervención policial, independientemente de que esté o no conectado a una central de alarmas o centros de control.

Se considerará que forma parte de la instalación de un sistema de seguridad, todo aquello que complementa a estos dispositivos, automática, material o procedimentalmente, incluyendo controles de acceso y sistemas de video vigilancia. Cuando la instalación se conecte a central de alarmas, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Seguridad Privada, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en los artículos 22 y 24 de la presente Orden”.

Así, pues, los sistemas de seguridad pueden o no, estar conectados a centrales de alarmas o centros de control, si bien la prestación de servicios de conexión, recepción, verificación y transmisión de alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, solo pueden ser realizados por empresas de seguridad debidamente autorizadas e inscritas para este tipo de actividad o por centrales de alarmas de uso propio, que también precisan de autorización y tienen la limitación legal de que no pueden prestar estos servicios a terceros.

Cuestión distinta son las conexiones de sistemas de seguridad a los denominados centros de control, que en virtud de la modificación realizada por Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, del artículo 39.1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone en su párrafo segundo que:

“A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de



*video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia **de un edificio o establecimiento** y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada”.*

El fin perseguido con esta modificación normativa, es evitar que las instalaciones de sistemas de seguridad y video vigilancia, que vayan a ser utilizadas por personal de seguridad privada, como herramientas para su trabajo, pudieran ser realizadas por empresas no autorizadas para esta actividad, lo que impediría la posibilidad de exigirles las garantías mínimas de instalación y responsabilidad de correcto funcionamiento, que son necesarias y se requieren para este tipo de sistemas, las cuales están recogidas y pormenorizadas en la Sección 6ª del Capítulo III del Reglamento ya mencionado.

Esto es, cuando el sistema de seguridad vaya a estar “conectado” directamente con actividades **exclusivas y excluyentes** de seguridad privada y a través de estas actividades, conexas legalmente con la seguridad pública, como sucede en el caso de las empresas de seguridad autorizadas para la centralización de alarmas (CRA) o en el caso de los centros de control (CECON), atendidos por vigilantes de seguridad, la norma ha querido que su instalación y mantenimiento (de los CRA y CECON) deban ser realizados necesariamente por empresas de seguridad autorizadas para esta actividad, es decir, instalación y mantenimiento.

De la redacción del mencionado artículo resulta evidente que un centro de control o vídeo vigilancia se equipara a una Central de Alarmas **únicamente** a los efectos de que, tanto en uno como en otro, los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad autorizada para la instalación y mantenimiento de aparatos dispositivos y sistemas de seguridad, garantizando con ello el cumplimiento de todas las medidas y requisitos que se exigen en ambos casos.

Actualmente el concepto y funciones de un centro de control o video vigilancia, tal como se define en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, son los mismos que se han venido manejando desde que comenzaron a utilizarse, es decir, un local donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier edificio o establecimiento y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en ellos, utilizando para esa labor, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados. Es esencial tener en cuenta que la única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente y que los sistemas de seguridad que se pueden conectar a ellos, para realizar la misma, son **únicamente los comunes** de todo edificio donde se presta.



La distinción entre los sistemas que se conectan al centro de control y video vigilancia y que son comunes a todo el edificio, de aquellos otros que pudiesen estar instalados en cada uno de los locales que existen en su interior y que tienen como finalidad la protección privada o particular de cada uno de ellos, es que estos últimos son de diferentes titularidades.

Dado que la ley solo permite que la prestación de servicios de conexión, recepción, verificación y transmisión de alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestados a terceros, puedan ser realizados por una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, la conexión de estos últimos sistemas al tan reiterado centro de vigilancia supondría una contravención a la normativa de seguridad privada, recogida como infracción muy grave en el artículo 22 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el 148 del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y, por tanto, objeto de una posible propuesta de apertura de expediente sancionador a la empresa que lo estuviera realizando.

Por ello, la conexión de sistemas de seguridad, distintos de los comunes, a un centro de control, que una empresa de seguridad pueda estar utilizando para la vigilancia de un edificio, centro comercial, polígono industrial, urbanización o cualquier otro lugar de características similares, que fueran propiedad de diferentes titulares, supondría una prestación de servicios de centralización de sistemas de alarma a terceros sin estar habilitado para ello, actividad que, como ya se ha indicado, está reservada de forma exclusiva a las empresas autorizadas para ello, debiendo, por tanto, estos sistemas estar perfectamente diferenciados del resto, que son los comunes a todo el edificio y pueden estar conectados al mencionado centro.

Significar, que el propio artículo 39 al definir el centro de control, además de exigir que los sistemas a conectar sean los comunes a la instalación, también dispone que han de ser del **edificio o establecimiento**, es decir, en singular, por lo que cabría entender que se establece una limitación física que no permitiría superar la ubicación material del propio edificio.

Así, pues y en referencia a la primera de las cuestiones planteadas, señalar que ni aún haciendo una interpretación ciertamente extensiva de lo que debería entenderse por instalación propia, sería posible conectar a ese único Centro de Operaciones los sistemas de seguridad instalados en las estaciones de peajes a lo largo de todo el territorio nacional, al exceder, en mucho, la delimitación geográfica o territorial establecida en la norma.

Resaltar igualmente las importantes diferencias en cuanto a medidas y características entre los centros de control de las centrales de alarmas y los



denominados centros de control o video vigilancia empleados por las empresas de seguridad para vigilar un edificio, resultado de las diferentes funciones que se realizan en cada uno de ellos.

En el primer caso, es decir, el centro de control de una central de alarmas, es el lugar donde, según dispone el artículo 12.2 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre Empresas de Seguridad, deben estar instalados los sistemas para la recepción y verificación de las señales de alarma procedentes de los distintos usuarios conectados, no siendo obligatorio que estén atendidos por personal de seguridad privada, debiendo además, según exige la norma, contar con una serie de medidas de seguridad físicas y electrónicas, explicitadas en el citado punto 2 del artículo 12, cuya finalidad es la protección del lugar donde se realiza la actividad.

En un centro de control y videovigilancia, se presta, como ya se ha indicado, un servicio de vigilancia de un único lugar y solo pueden estar conectados a él los sistemas de seguridad comunes del edificio objeto de protección, es decir los que son de un único titular, y su control debe ser obligatoriamente realizado por personal de seguridad privada. Por otra parte, a estos centros de video vigilancia no les impone la norma ninguna medida de seguridad, como no se exigen a ninguno de los servicios de vigilancia que se prestan en la actualidad.

Se trata, en definitiva, de una vigilancia realizada por vigilantes de seguridad, mediante la utilización de cámaras de videovigilancia, sin que la intervención de este medio tecnológico altere lo más mínimo, la naturaleza y condiciones de legalidad exigidas para su prestación; al contrario, les permite mejorar la seguridad del lugar y obtener un mayor rendimiento del personal del servicio.

Señalar que estos centros de control no requieren de ninguna autorización. Es suficiente con la comunicación del servicio de vigilancia a través del correspondiente contrato de seguridad y la adecuación, en su caso, a la normativa de protección de datos.

En cuanto a la posibilidad de que las incidencias de vialidad y de gestión del negocio, segunda cuestión planteada, pudieran ser tratadas por los vigilantes de seguridad, personal que obligatoriamente debe atender estos centros de control, significar que las funciones que, con carácter exclusivo, pueden desempeñar, se enumeran en el artículo 71.1 del Reglamento de Seguridad Privada, si bien, conforme al párrafo segundo, dichos cometidos, aunque no sean propios de los vigilantes de seguridad, podrían ser consideradas como funciones complementarias, lo que, en su caso, les permitiría la atención de estas señales.



Por otra parte, y al contrario de lo que sucede con el vigilante, el personal del grupo empresarial, que no es de seguridad, podrá gestionar todas las incidencias relacionadas con su negocio, pero ni podrán tratar las posibles señales de alarma procedentes de los sistemas de seguridad a instalar, ni visionar las imágenes de los CCTV cuando estos tuvieran como finalidad la prevención de posibles hechos delictivos como el robo o la intrusión.

La tercera cuestión a contestar es precisamente los sistemas de CCTV. Según manifiestan, gran parte de las cámaras instaladas y en proyecto, tienen la doble función de explotación del negocio y de seguridad. Conforme a las consideraciones hasta ahora expuestas, parece claro que su visionado no puede realizarse **exclusivamente** por vigilantes de seguridad (no pueden gestionar la vialidad o el tránsito), ni tampoco por los empleados de la empresa (carecen de habilitación para tratar cuestiones de seguridad), por lo que, teóricamente, el centro de control habría de estar atendido por ambos tipos de personal, cuyas funciones, por ser excluyentes, habrían de estar claramente separadas y perfectamente delimitadas y las imágenes segregadas atendiendo a su distinta finalidad.

Por último, existe la posibilidad, contemplada en el apartado d) del punto 1 del artículo 112 del Reglamento que regula esta actividad, de solicitar autorización para la creación de una Central de Alarmas de Uso Propio que dispone la:

*“Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o **propias**, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.”*

En las centrales de alarma de uso propio destacan las siguientes características:

- En primer lugar, no son consideradas por la normativa como empresas de seguridad y por tanto, no podrán en ningún caso prestar servicios a terceros. Esto quiere decir que solo estarán autorizadas para dar servicio y conectar los sistemas de seguridad de cualquier instalación que sea propiedad del titular que solicita y obtiene la autorización.
- Deberán, además, contar con unas especiales características de seguridad, que vienen recogidas en el punto 2 del artículo doce de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre Empresas de Seguridad, que la norma impone como sustitutorias de las que tienen los centros de video vigilancia, ya que éstas no están obligadas, para la atención de las



alarmas y el control de los sistemas de videovigilancia, a utilizar personal de seguridad privada, es decir vigilantes.

Por último señalar que las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, que le son exigidas a las centrales de alarma de uso propio, son, en principio, las mismas que, para sus centros de control, exige la norma a las empresas de seguridad autorizadas para recepción, verificación y transmisión de alarmas, si bien el punto cuarto del ya reiterado artículo doce, establece la posibilidad de solicitar la dispensa de alguna de estas medidas cuando el edificio donde se situé el centro de control sea de uso exclusivo de la empresa y disponga de medidas de seguridad físicas y electrónicas que permitan sustituir a las exigidas.

CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente se deduce que, para que la conexión de todos los sistemas de seguridad instalados en las diferentes áreas de peaje gestionadas por las empresas integradas en ese Grupo Empresarial, cumplan con lo establecido en la normativa de seguridad privada en esta materia, **es necesario que se constituyan en Central de Alarmas de uso propio**, con lo que salvarían la imposibilidad legal de conectar sistemas distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional en un único centro de control y con ello, además, solucionarían las otras dos cuestiones planteadas.

Al permitir la legislación de seguridad que los centros de control de las centrales de alarma puedan ser atendidos por operadores, sin que estos tengan que ser necesariamente personal de seguridad, no habría ningún impedimento a que los empleados que actualmente están gestionando el "Centro de Operaciones" del citado Grupo Empresarial realizaran esta misma actividad en la futura central de alarmas, compatibilizando legalmente las funciones de seguridad con las relativas al propio negocio.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA